

**SÍNTESIS SUP-REC-133/2020
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

Incidentistas: Carmela Juárez Flores y otras.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Improcedencia de incidente de incumplimiento por cumplir lo ordenado en una sentencia dictada por esta Sala Superior.

Hechos

San Martín Toxpalan	24-11-2019. Se realizó la jornada electoral para elegir a los concejales del ayuntamiento, quedando como ganadora la planilla blanca.
Consejo General IEEPCO	31-12-2019. Validó la elección de concejalías del Ayuntamiento.
Juicio ciudadano local	En diversos días de enero de 2020, ciudadanía del municipio promovió juicios electorales de los sistemas normativos internos locales.
Tribunal local	07-03-2020. Confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.
Tribunal local	07-03-2020. Confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.
Sala Xalapa	14-07-2020. Confirmó la sentencia del tribunal local y la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento.
Sala Superior	14-08-2020. Revocó la sentencia dictada en el SUP-REC-133/2020, únicamente para que la responsable estudiara los hechos denunciados con perspectiva de género intercultural, determinara si éstos constituían VPG y aplicara el criterio de reversión de la carga de la prueba.
Sala Xalapa	14-08-2020. En cumplimiento a lo ordenado estudió los hechos denunciados con perspectiva de género intercultural, determinara si éstos constituían VPG y aplicara el criterio de reversión de la carga de la prueba.
Sala Superior	28-10-2020. Declaró improcedente el recurso porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pudiera ser revisado, la responsable sólo
Sala Superior	28-10-2020. Acordó escindir la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-190/2020 a fin de que los planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-133/2020 y su acumulado se conozcan vía incidental.

Consideraciones

1. Se revocó la sentencia impugnada, únicamente para que la responsable estudiara los hechos denunciados con perspectiva de género intercultural, determinara si éstos constituían VPG y aplicara el criterio de reversión de la carga de la prueba.
2. De la sentencia dictada por la Sala Xalapa se advierte que cumplió con lo ordenado porque analizó los hechos con perspectiva de género intercultural, aplicó la reversión de la carga de las pruebas y determinó que la persona que presuntamente comete la infracción es quien debe probar la inexistencia de la VPG.
3. Además, las incidentistas tuvieron la posibilidad de impugnar tal decisión a través de la demanda que dio origen al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-190/2020.
4. Sin prejuzgar si la decisión de la responsable fue o no adecuada, el tema de la nulidad no es materia de cumplimiento de lo ordenado en la resolución principal.
5. Aceptar la pretensión final de las incidentistas, implicaría acoger efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Conclusión: Es improcedente el incidente de incumplimiento, porque las manifestaciones de las incidentistas se alejan de las consideraciones expuestas en la sentencia de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-REC-133/2020 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que considera **improcedente** el incidente de incumplimiento de la sentencia citada al rubro, porque la cuestión que plantea es ajena a lo resuelto en la resolución principal².

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. DECISIÓN.....	5
IV. CASO CONCRETO	7
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Incidentistas/las recurrentes:	Carmela Juárez Flores, Albina Juárez Flores, Paula Juárez Ramírez, Marta Viveros, Karina Marín Juárez, Ramona López, Margarita Roque López, Ahide Carlon Ramírez, Lucina Ramírez López, Brígida Marín Ramírez, Marlen Martínez Juárez, Catalina Roque González, Eva Tejeda Viveros, Angélica Roque Ramírez, Guadalupe Juárez Reyes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Responsable/Sala Xalapa/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Abraham Cambranis Pérez y Carolina Roque Morales.

² Derivado de escisión de la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-190/2020.

SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNI Sistema normativo indígena

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Método de elección de concejales.³ El cuatro de octubre del dos mil dieciocho⁴, el Consejo General del IEEPCO,⁵ aprobó el dictamen sobre el método de elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Toxpalan.⁶

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veintidós de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan.⁷

3. Convocatoria del Proceso Electoral. El dieciséis de octubre, el Consejo Municipal Electoral convocó para la renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.⁸

4. Registro de planillas. El Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de candidaturas al Municipio, quedando cinco planillas registradas.

5. Jornada Electoral. El veinticuatro de noviembre del año pasado, se realizó la jornada electoral quedando como ganadora la planilla blanca⁹.

6. Calificación de la elección.¹⁰ El treinta y uno de diciembre, el Consejo

³ Consultable de la foja 42 a 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.

⁴ IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Consejo General del IEEPCO.

⁶ DESNI-IEEPCO-391/2018.

⁷ Consultable de la foja 166 a 169 del accesorio 1.

⁸ Consultable de la foja 37 a 41 del accesorio 1.

⁹ Se obtuvieron los siguientes resultados por planilla: Roja: 456 votos; Blanca: 523 votos; Verde: 364 votos; Azul: 23 votos; y Vino: 490 votos. La planilla blanca que resultó ganadora estuvo conformada por siete concejalías integradas por un propietario y un suplente Primer concejal: Manuel Marín Serrano y Joaquín Guerrero Cid; Segundo concejal: Armando Oswaldo Gómez Hernández y Charbel Antonio Alvarado Gamboa; Tercer Concejal: Manny Rojas Ramírez y Magdaleno Roque Ávila; Cuarto Concejal: Gonzalo Ramírez García y Pedro Juárez Tejeda; Quinta Concejal: Hermelinda Ramírez Marín y Valeriana Ramírez Velazco; Sexto Concejal: Herminio Montalvo Montalvo y Matero Romero Hernández; Séptima Concejal: Octavia Montes Hernández y María Elena Vargas Hernández

¹⁰ Consultable de la foja 18 a 36 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.



SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

General IEEPCO¹¹, calificó como válida la elección de concejalías del Ayuntamiento.

7. Juicios ciudadano local. Inconformes, en diversos días de enero de dos mil veinte¹², ciudadanía del municipio promovió juicios electorales de los sistemas normativos internos locales¹³.

8. Sentencia local. El siete de marzo, el Tribunal local, confirmó la validez de la elección¹⁴ del Ayuntamiento.

B. Instancia Federal Primera parte.

1. Demanda. El trece de marzo, Baudel Mora Cruz y ciudadanía de San Martín Toxpalan, promovieron juicios ciudadanos federales para controvertir la resolución del Tribunal local.

2. Primera resolución de Sala Xalapa. El catorce de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local y, por tanto, la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento.

3. Primeros Recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y acumulado. Inconformes, el veintitrés y veinticuatro de julio, respectivamente, las y los recurrentes interpusieron demandas de reconsideración.

4. Resolución del SUP-REC-133/2020 y acumulado. El catorce de agosto, la Sala Superior revocó la resolución emitida por la Sala Xalapa para que emitiera una nueva resolución atendiendo a lo siguiente:

- Juzgar con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos.
- Estudiar si, derivado de los hechos planteados, existe violencia política en razón de género

¹¹ IEEPCO-CG-SNI-419/2019.

¹² Salvo mención diversa, todas las fechas que se citen corresponden a dos mil veinte.

¹³ JN/38/2020, JN/47/2020, JN/68/2020, JN/71/2020, JN/73/2020, JN/74/2020 y JN/79/2020.

¹⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019.

SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

- Aplicar el criterio de reversión de la carga de la prueba para determinar si existe, o no, violencia política en razón de género.

C. Instancia Federal segunda parte.

1. Segunda resolución federal. En cumplimiento de la sentencia señalada, el diez de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

Consideró que, bajo el criterio de reversión de la carga probatoria, se tuvo por acreditada la VPG, por no dejar participar a las mujeres, sin embargo, esta razón no era suficiente para declarar la nulidad de la elección.

2. Segundo recurso de reconsideración SUP-REC-190/2020. Inconformes, el veintidós de septiembre, ciudadanas presentaron un nuevo recurso de reconsideración.

3. Resolución del SUP-REC-190/2020. El veintiocho de octubre esta Sala Superior, declaró improcedente el recurso porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pudiera ser revisado, la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

D. Incidente de incumplimiento de sentencia.

1. Escisión y apertura de incidente. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se acordó escindir la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-190/2020 a fin de que los planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-133/2020 y su acumulado se conozcan vía incidente.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-133/2020 y acumulado, para proponer el proyecto de sentencia respectivo.

3. Vistas. En su oportunidad se dio vista a la autoridad responsable y las recurrentes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en



SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

relación al incumplimiento de sentencia planteado.

4. Desahogo de la vista por parte de Sala Xalapa. Mediante oficio el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa desahogó la vista ordenada por esta sala.

5. Desahogo de la vista por parte de las recurrentes. Las recurrentes desahogaron la vista ordenada por esta Sala Superior.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el escrito incidental de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del recurso al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁵

III. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera **improcedente** el incidente de inejecución de sentencia, porque la cuestión que plantea el incumplimiento es ajena a lo resuelto en la sentencia dictada el uno de octubre, que resolvió el fondo del recurso al rubro indicado.

Justificación.

El artículo 17 constitucional establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; es decir, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz, conforme a lo establecido en el segundo párrafo

¹⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

del citado precepto.

Por tanto, ante el posible incumplimiento de lo ordenado en una sentencia debe vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 24/2001 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Objeto del incidente de incumplimiento de sentencia

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el objeto de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia debe limitarse a lo resuelto en ella, es decir, los alcances de una resolución se circunscriben a la litis, fundamentos, motivación y efectos.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Lo anterior, en atención al principio de congruencia,¹⁶ que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, el objeto o materia del incidente es determinar si los

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.



SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

planteamientos de las recurrentes son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo ordenado en la sentencia; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria.

De actualizarse lo anterior, se debe verificar si los lineamientos fueron atendidos en su totalidad, de no ser así, se estaría ante el incumplimiento del derecho reconocido o declarado en la misma.

En tal supuesto, las Salas del Tribunal deben realizar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias, incluso pueden ordenar a las autoridades vinculadas en su resolución a acatarlas.

IV. CASO CONCRETO

a. Consideraciones en el SUP-REC-133/2020 y acumulado

Al resolver el recurso señalado, la Sala Superior decidió **revocar** la resolución de la Sala Regional para que emitiera una nueva resolución atendiendo a lo siguiente:

- Juzgar con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos.
- Estudiar si, derivado de los hechos planteados, existe violencia política en razón de género
- Aplicar el criterio de reversión de la carga de la prueba para determinar si existe, o no, violencia política en razón de género.

b. ¿Qué decidió la Sala Xalapa en cumplimiento del SUP-REC-133/2020?

Conforme a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional consideró que el análisis de la cuestión de fondo se limitaba a determinar si existió o no violencia política por razones de género, tomando en cuenta que no se permitió participar a las mujeres de la Agencia, en los actos preparatorios de la elección, específicamente, en la Asamblea para designar a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral, argumentando que

SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

sólo podían participar los hombres.

Que el estudio ordenado debía realizarse con perspectiva de género intercultural, tomando en cuenta el género de las recurrentes, así como su pertenencia a una comunidad indígena, con base en una valoración de la carga de la prueba bajo el criterio de reversión de la carga de la prueba, el cual se ordena aplicar en casos relacionados con violencia política en razón de género.

Bajo este criterio de reversión de la carga probatoria, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por no dejar participar a las mujeres de las comunidades de la Agencia de Policía de Vista Hermosa y del Núcleo Rural de Ciuxtepec.

Sin embargo, no obstante que se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, se determinó que esto no era suficiente para declarar la nulidad de la elección porque la exclusión fue en la etapa previa a la de preparación de la elección, dicha exclusión no se tradujo en una restricción a su derecho de votar y ser votadas.

c. Consideraciones de las recurrentes en el escrito de demanda:

En el escrito de demanda señalan que se debe anular la elección de concejales del Ayuntamiento, en atención a lo siguiente:

- 1.** La resolución principal está incumplida ya que no se declaró la nulidad de la elección derivado de la exclusión de mujeres en la etapa preparatoria de la elección, lo que constituye violencia política de género, que afectó a todo el procedimiento.
- 2.** La elección debía anularse ante la indebida publicación de la convocatoria.
- 3.** No se aplicó de manera correcta el estándar probatorio por violencia política de género ordenado por la Sala Superior en la sentencia primigenia.



SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

Por lo anterior, consideran que la Sala Responsable incumplió la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente motivo del presente incidente.

d. Análisis de los planteamientos incidentales.

Esta Sala Superior considera **improcedentes** los argumentos expuestos por las recurrentes.

Las recurrentes parten de la premisa errónea de que la revocación determinada por este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-133/2020 y su acumulado, tendría como efecto que la responsable realizara un nuevo estudio de sus argumentos y declarara la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento, y al considerar que ello no se actualizó, estiman incumplida la sentencia principal.

No obstante, dicho análisis resulta ajeno a lo resuelto en la sentencia de fondo cuyo incumplimiento se aduce, pues tal planteamiento no formó parte de lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-REC-133/2020 y su acumulado.

Lo anterior, porque esta Sala Superior al resolver el recurso primigenio, determinó revocar la sentencia impugnada, únicamente con la finalidad de que la responsable estudiara los hechos denunciados con perspectiva de género intercultural, para determinar si éstos constituían violencia política en razón de género y, además, aplicara el criterio de reversión de la carga de la prueba.

No obstante, contrario a lo estimado por las ahora incidentistas, la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento no fue establecida como efecto obligatorio del estudio que debía realizar la Sala Xalapa en cumplimiento de la decisión de esta Sala Superior.

En ese sentido, la Sala Regional se circunscribió a realizar un análisis de los hechos narrados por las promoventes con perspectiva de género

SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

intercultural, aplicando así la reversión de la carga de las pruebas, atendiendo que bajo este principio quien debe probar la inexistencia de la violencia política de género, debe ser la persona que presuntamente comente la infracción.

Así, el tema relacionado con la nulidad de la elección, resuelto por la Sala Xalapa, se consideraron infundados los agravios¹⁷ encaminados a evidenciar que no se concluyó el cómputo de la elección, porque solo se expusieron argumentos genéricos, no fue un tema ordenado en el SUP-REC-133/2020.

Por tanto, sin prejuzgar si la decisión a que arribó la Sala Responsable fue adecuada o no respecto a la nulidad de la elección pretendida, lo cierto es que dicha cuestión no es materia de cumplimiento de lo ordenado en la resolución principal.

Aunado a lo anterior, se tiene que las incidentistas tuvieron la posibilidad de impugnar tal decisión a través de la demanda que dio origen al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-190/2020.

En ese sentido, la nulidad de la elección planteada por las recurrentes se aleja de lo resuelto por este órgano jurisdiccional y, considerar el incumplimiento de la sentencia emitida por la responsable, porque no se cumplió su pretensión final, implicaría acoger efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, es improcedente el objeto o materia del incidente de incumplimiento porque se aleja de las consideraciones expuestas en la sentencia de fondo.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que las recurrentes al desahogar la vista ordenada presentaron los mismos argumentos que plantearon en el SUP-REC-190/2020, los cuales versaron en el sentido de

¹⁷ Resolución emitida por la Sala Xalapa el pasado catorce de julio, en el expediente SX-JDC-88/2020 y acumuladas, páginas 67 a 80.



SUP-REC-133/2020 y acumulado Incidente de incumplimiento

que la Sala Xalapa omitió juzgar con perspectiva de género intercultural y no aplicó debidamente el criterio de reversión de la carga de la prueba al analizar el sistema normativo interno del municipio.

Por lo anterior, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente incidente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.